

Art. 254. Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia, y se llamará autos para sentencia.

Art. 255. Con los dichos escritos o a más tardar, antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento o no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria.

Art. 256. Podrán también las partes hasta la citación para sentencia, exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en primera instancia, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 137 y siguientes.

Art. 257. Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba en los casos siguientes:

- 1º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al término de prueba de primera instancia;
- 2º Cuando algunos hechos sin embargo de ser pertinentes no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia, o por motivos no imputables al solicitante, no se hubiese practicado la prueba por él ofrecida.

Art. 258. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 259. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 260. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar, al efecto, a uno de sus miembros.

Si fuese fuera de la ciudad donde tiene su asiento el Tribu-

nal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 261. Luego que la instancia de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 262. Dentro del tercero día, desde la notificación de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación, y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van a informar in voce; si no lo verifican, se podrá resolver sin dichos informes.

Art. 263. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno, privadamente, de los expedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y solo podrán tener en su poder aquellos, durante el término que el Presidente señale a cada uno dentro del fijado por la Ley para pronunciar sentencia.

Art. 264. En los casos que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de la Cámara no estén instruídos del expediente. Podrán informar los interesados o sus defensores, hablando en primer lugar el apelante y en segundo el apelado. No les será permitido tomar la palabra por segunda vez, sinó con la venia del Presidente, y solo para hacer rectificaciones y restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 265. Los acuerdos se celebrarán el día que el Presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 266. Dicho acto se verificará en presencia de todos los vocales y del Secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho, y en seguida las de derecho sometidas a su decisión, y votándose separadamente cada una de ellas en el mismo orden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho, será fundado, y la votación principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 267. Inmediatamente se pronunciará sentencia, de-

biendo ella ser autorizada por el Secretario. No es lícito postergar el fallo por más de veinticuatro horas, ni su redacción y firma.

Art. 268. Para pronunciar sentencia definitiva en juicio ordinario, será necesario la presencia y el voto de todos los miembros del Tribunal, si no estuviesen recusados o excusados en el pleito, alguno o algunos de sus miembros. Si estuviesen, bastará la concurrencia de tres de sus miembros. Si la parte pidiese que se integre el Tribunal con el Fiscal General, no estando impedido, deberá accederse.

Estando impedido el Fiscal General y no pudiéndose formar tribunal pleno con los titulares, si la parte, no obstante, pidiera que se pronuncie sentencia con la concurrencia de cinco miembros, se integrará con abogados de la matrícula que reúnan las condiciones necesarias para ser camaristas, sorteados de una lista que al efecto formará el Superior Tribunal, y sus honorarios serán pagados por la misma parte, depositando como garantía, a la orden del Tribunal, la cantidad que se le señale prudencialmente. (1)

Art. 269. Para los autos interlocutorios con y sin fuerza de definitivos, y para todos los casos en que se pronuncie sentencia no comprendida en el artículo anterior, bastará la concurrencia de tres miembros del Superior Tribunal que se designarán por sorteo en cada caso. (2)

Art. 270. En el acto de la audiencia señalada para pronunciar sentencia, se hará el sorteo que determinará el orden en que los miembros del Tribunal deben emitir su voto de viva voz y fundado. (3)

Art. 271. Celebrado el acuerdo, se redactará la sentencia en el expediente por el Secretario, haciendo constar primero el voto de cada miembro del Tribunal, y luego su parte dispositiva,

(1) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18/925.

(2) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18/925.

(3) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18/925.

la cual será firmada por los miembros del Tribunal que la hubiesen pronunciado. (4)

Los miembros en disidencia, harán estampar su voto fundado por separado y a continuación.

El Secretario la autorizará y mandará notificarla.

Una copia íntegra de la sentencia bajo la firma de los miembros del Tribunal y del Secretario, quedará insertada en el Libro de Acuerdos y Sentencias.

Art. 272. Las resoluciones del Tribunal se pronunciarán a mayoría absoluta de votos.

Art. 273. El Superior Tribunal dictará sentencia dentro de cuarenta días desde que el expediente se halle en estado, si fuera definitiva; y si se tratara de auto interlocutorio, dentro de quince días.

Art. 274. El Tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios, y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores a la definitiva de primera instancia.

Art. 275. Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a Secretaría.

Art. 276. Hasta tres días después de notificada esta providencia, podrán las partes presentar escritos alegando sobre el mérito del auto recurrido, siendo entendido que si no presentaran, se resolverá la causa sin aquellos. El término señalado para la presentación es perentorio.

Art. 277. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar dentro del tercero día de notificado de la providencia de autos, que así se declare y se le de término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta petición, sin tramitación alguna, accediendo o negan-

(4) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18|925.

do. En el primer caso, se sustanciará el recurso según queda prevenido, para el de apelación libremente concedido.

Art. 278. En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes, interponiendo queja ante el Tribunal por apelación denegada, se pedirá informe al Juez de la causa, y evacuado éste, se resolverá la queja sin sustanciación alguna.

Si el Juez a quo no acompañare los autos al informe, y el Tribunal creyese necesaria su vista para la resolución, podrá mandarlos pedir a efecto de mejor proveer.

Art. 279. Si el recurso de apelación se hubiese unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 280. Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de la apelación, solo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas en los artículos 234 y 235. (1)

Art. 281. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante.

TITULO V

Del recurso de queja por denegación o retardo de justicia

Art. 282. Cuando transcurrido los términos legales para pronunciar sentencia en primera instancia, el Juez no la hubiese expedido, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados en el juicio.

Art. 283. Si pasados diez días desde la interpelación aquel no se hubiese expedido, el litigante podrá ocurrir en queja ante el Superior Tribunal, acompañando una copia en papel comun del escrito de interpelación.

Art. 284. Presentada la queja al Superior Tribunal, dis-

(1) Derogado por Ley N° 2637 del 18 de Junio de 1925.

pondrá por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez días, cuyo término empezará a contar-se desde la entrega de dicho oficio, lo que hará constar bajo recibo, que se agregará a la causa.

Art. 285. En caso que el Juez desobedeciese la orden o no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirá en una multa de cien pesos a favor de la parte que haya hecho la interpelación, entendiéndose que solo es justa causa la imposibilidad física de los Jueces, o el recargo de trabajo acreditado en la forma del artículo 61.

TITULO VI

Queja y recurso sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad

Art. 286. Esta queja y recurso se dan cuando la constitucionalidad de Leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, sea contradicha por parte interesada.

Art. 287. El Superior Tribunal es Juez competente para su conocimiento y resolución.

Art. 288. La jurisdicción del Superior Tribunal, puede ejercerse originariamente o en virtud de apelación.

Art. 289. Procede del primer modo:

En todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipales, Corporaciones u otras autoridades públicas, dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deben aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos; exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

Art. 290. Procede del segundo modo:

1º Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de

aquel, y la decisión de los Tribunales en primera instancia sea en favor de la ley, decreto o reglamento;

2º Cuando en litigio se haya puesto en cuestión, la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la resolución de los Tribunales en primera Instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuera materia del caso, y que se funde en dicha cláusula.

Art. 291. El plazo para la interposición de la queja en los casos del artículo 289, será el de un mes, que empezará a correr desde el día en que la ley, decreto o reglamento, afecte los intereses del querellante.

Art. 292. La parte que se considere agraviada, presentará escrito al Superior Tribunal, mencionando la ley, decreto o reglamento impugnados; citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundando en término claros la petición; además el recurrente, presentará testimonio por el que conste la denegación de la autoridad administrativa al reconocimiento del derecho que se gestiona, sin cuyo requisito no se admitirá la acción por el Superior Tribunal.

Art. 293. El Presidente del Superior Tribunal sustanciará la queja, oyendo al Fiscal General cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los representantes legales de las municipalidades o corporaciones; y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, o apoderados que deberán constituir, citándolos o emplazándolos para que se aperciben a responder.

Art. 294. El término para comparecer y contestar, será de nueve días, ampliándose, en la forma del inciso 1º, artículo 89, y dirigiéndose cartas de citación cuando fuese necesario.

Art. 295. Las disposiciones de esta Ley sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldías, regirán en la sustanciación, con la única excepción de que, el Fiscal General, será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

Art. 296. El Fiscal General del Superior Tribunal será oído en esta gestión.

Art. 297. En seguida se dictará la providencia de autos, observándose lo dispuesto en el procedimiento de segunda instancia.

Art. 298. Si el Superior Tribunal estimare que en el caso que forma la materia de la queja, la ley, decreto o reglamento, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto disputado.

Art. 299. Si el Superior Tribunal estimase que no existe infracción a la Constitución, lo declarará así desechando la queja.

Art. 300. Los autos serán archivados en la Secretaría del Superior Tribunal.

Art. 301. El recurso de apelación, en los casos del artículo 290, deberá deducirse ante el Juez, que en 1ª Instancia, haya decidido el punto controvertido.

Art. 302. El plazo en que deberá deducirse, es el de cinco días, contados desde la notificación de la resolución.

Art. 303. El recurso se fundará en alguna de las causas del artículo 290, que únicamente puede darle origen.

Art. 304. Cuando el Superior Tribunal estimare que la resolución apelada en los casos primero y segundo del artículo 290, ha infringido o dado una inteligencia errónea, o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución que han sido controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado, con arreglo a los términos o a la genuina inteligencia que debe darse a aquella.

Art. 305. Las costas serán de cargo del Juez, siempre que, a juicio del Superior Tribunal, se hubiese cometido una manifiesta infracción del precepto constitucional.

Art. 306. Cuando el Superior Tribunal estimare que no ha existido infracción, ni inteligencia errónea o contraria a la

Constitución, lo declarará así, desechando el recurso, con condena-
ción al apelante en las costas causadas por el recurso.

TITULO VII

De las recusaciones

SECCION PRIMERA

De la recusación de los Jueces

Art. 307. La recusación sin causa tendrá lugar única-
mente cuando existiera verdadera contienda judicial. No será
procedente en los juicios universales, aunque su sustanciación
diera lugar a juicios contradictorios o incidentes. (1)

Art. 308. Los Jueces inferiores solo pueden ser recusa-
dos sin causa por el actor, al entablar la demanda, y por el de-
mandado, antes o al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sinó una vez en cada
caso.

Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conoci-
miento del asunto al Juez que corresponda.

También puede ser recusado sin causa un miembro del
Superior Tribunal dentro de las veinticuatro horas al llamamien-
to de autos.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores
como inferiores, solo pueden ser recusados con causa legal. (2)

Art. 309. Son causas legales de recusación:

- 1º El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado
civil, o de afinidad dentro del segundo, con alguno de los li-
tigantes o con su letrado;
- 2º Tener el Juez o sus consanguíneos o afines, dentro de los

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

(2) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

- mismos grados del inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue;
- 3º Tener los mismos, sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima;
 - 4º Tener interés en el pleito o en otro semejante;
 - 5º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse;
 - 6º Ser acreedores, deudores o fiadores de algunas de las partes;
 - 7º Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado, o acusado por el mismo;
 - 8º Haber sido el Juez defensor de algunos de los litigantes, o emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
 - 9º Haber recibido el Juez, beneficio de importancia de algunas de las partes en cualquier tiempo o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor;
 10. Tener el Juez, con alguno de los litigantes, amistad que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato;
 11. Tener contra el recusante, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 310. La recusación deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente, o cuando, conocida recién por la parte, la dedujere dentro del tercero día de saberla y con el juramento de haber llegado a su conocimiento recién, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

En el Superior Tribunal la recusación deberá deducirse en los tres días siguientes a la providencia de autos.

Art. 311. Cuando se recuse a uno o más miembros del Superior Tribunal, conocerán en Sala los que queden hábiles.

Art. 312. De la recusación de los Jueces letrados de primera instancia conocerá el Superior Tribunal.

Si la recusación fuere sin causa, el Juez remitirá el expediente al que corresponda por el orden de turno, si las partes no manifestaran en el término de veinticuatro horas su oposición,

en cuyo caso se elevarán los autos al Superior Tribunal para su resolución.

Art. 313. La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

Art. 314. En el escrito en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusación, se nombrarán los testigos que hayan de declarar, con expresión de su residencia y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 315. Si en dicho escrito no se alegase determinada-mente algunas de las causas contenidas en el artículo 309, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 310, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusación.

Art. 316. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese uno de los Jueces del Superior Tribunal, se le comunicará aquella, a fin de que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados.

Art. 317. Si reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridad.

Si los negase, con lo que exponga, se procederá a sustanciar el incidente.

Art. 318. El Superior Tribunal integrado al efecto recibirá el incidente a prueba por el término improrrogable de diez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal; ampliándose a razón de un día más por cada cuatro leguas, cuando la prueba hubiera de producirse en otro lugar.

Art. 319. Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Art. 320. Vencido el término de prueba, se agregarán

las producidas, y, llamando autos, se resolverá el artículo dentro de ocho días.

Art. 321. Cuando el recusado sea un Juez Letrado de primera instancia, elevará los autos al Superior Tribunal, con el informe detallado y categórico respecto de las causas que se hayan alegado. Ese informe deberá expedirlo dentro del tercero día.

Art. 322. Pasados los antecedentes, si la recusación estuviese deducida en tiempo y con causa legal, el Superior Tribunal, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si los negare, se recibirá el incidente a prueba y seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos 318, 319 y 320.

Art. 323. Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, se pasarán al Juez que debe entrar a conocer, avisándolo al Juez recusado.

Art. 324. En todos los casos, de la resolución que recaiga, no habrá recurso, y siempre que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

Art. 325. Todo Juez que se halle en algunos de los casos de legítima excusación, se inhibirá manifestando la causa.

No será nunca motivo de excusación el parentesco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

En caso de excusación de algún Juez o vocal del Superior Tribunal, no estando fundada en una de las causales enumeradas en los incisos 1º, 4º y 8º, deberá expresarse con precisión y notificarse a las partes, para que en el término de tres días, manifiesten si están conformes con la separación del funcionario, entendiéndose que su silencio se interpretará en el sentido contrario; debiendo en su caso continuar conociendo del asunto. Se entenderá siempre que la parte a quien afecte la causal de excusación es la que puede renunciar a ella.

SECCION SEGUNDA

De la recusación de los Secretarios y Ugieres

Art. 326. Los Secretarios y adscriptos del Superior Tribunal y de los Juzgados pueden ser recusados por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 309. Su excusación es impropcedente.

Art. 327. Deducida la recusación, el Juez o Tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que se dicte, será inapelable.

Art. 328. El Secretario o adscripto notificador así recusado, queda absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

Art. 329. Si es el Secretario el recusado, pasarán los autos a la Secretaría del Juzgado que esté de turno. Si fuera el adscripto o notificador, será reemplazado por otro empleado de la misma Secretaría, o por el que el Juez determine de otra oficina en caso necesario.

SECCION TERCERA

De la excusación de los representantes del Ministerio Público

Art. 330. En caso que los representantes del Ministerio Público tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo y el Tribunal o Juez de la causa, podrá darlos por separado, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

SECCION CUARTO

Del modo de reemplazar a los Jueces y demás funcionarios recusados o impedidos

Art. 331. Cuando a consecuencia de recusación o impedimento quede incompleto el Tribunal, serán llamados para integrarlo:

- 1º El Fiscal General;
- 2º Los Jueces Letrados en lo Civil, salvo lo dispuesto para el caso prescrito por el artículo 268, último inciso;
- 3º El Juez del Crimen y de Instrucción;
- 4º El Fiscal en lo Civil y Criminal, o en su defecto el Defensor de Menores.

En caso de no poderse integrar por estar impedidos los indicados, se insaculará el número de Jueces que sea necesario, de una lista de abogados que formará el Tribunal.

Art. 332. El sorteo se hará público, en presencia de las partes si quieren asistir.

Art. 333. Los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial se reemplazarán recíprocamente entre sí, en el orden del turno.

El del Crimen reemplazará al de Instrucción y vice-versa.

Si el reemplazo no pudiere verificarse en la forma prevenida, el Superior Tribunal nombrará un Juez especial de los de jurisdicción civil o comercial que conozca del pleito.

Art. 334. A los Jueces de Paz los reemplazarán sus respectivos suplentes.

En defecto de éstos, en la Capital, el Juez de Paz más inmediato al despacho del reemplazado. En la campaña, el Presidente de la Municipalidad y en su defecto el procurador de la misma.

Art. 335. El Fiscal General será reemplazado por el Agente Fiscal de lo Civil y Criminal, o en su defecto por el Defensor de Menores.

Art. 336. El Agente Fiscal será reemplazado por el Defensor de Menores, y vice-versa éste por aquél.

Art. 337. Los escribanos en lo Civil y comercial, serán reemplazados por el que esté en turno, o en su defecto por el que designe el Juez. Los del Crimen e Instrucción se reemplazarán unos a otros entre sí.

Art. 338. Toda dificultad que ocurra con motivo del reemplazo de algún Juez, será resuelta por el Superior Tribunal.

TITULO VIII

De los incidentes

Art. 339. Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Art. 340. Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 341. Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

Art. 342. Los incidentes que no obstan a la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquella.

Art. 343. Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesario, y a costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

Art. 344. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias. Las costas serán siempre a cargo de la parte vencida o del funcionario que lo hubiere motivado.

Art. 345. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente, deberán ser promovidos a la vez.

TITULO IX

De las cuestiones de competencia

Art. 346. Las cuestiones de competencia pueden promoverse, por declinatoria o por inhibitoria.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que haya empezado a conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

Art. 347. Cuando los Jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción, se empleará exclusivamente el primer medio.

Art. 348. Cuando los Jueces ejerzan diferente clase de jurisdicción, podrá usarse de cualesquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia.

Art. 349. En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 350. Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación.

Art. 351. Entablada la inhibitoria, el Juez previa vista Fiscal, mandará librar oficio inhibitorio, o declarará no haber lugar.

Art. 352. La providencia en que se denegare, será apelable en relación.

Art. 353. Al oficio de inhibición que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído, y demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 354. Si el Juez requerido accediera a la inhibición, podrá apelarse en relación, y consentida o ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que crea conveniente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él, a usar de su derecho.

Art. 355. Si el Juez requerido no accediere a la reclamación, oficiará al Juez requirente, manifestando los fundamentos en que apoya su competencia, y requiriéndole para que, dando

por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes al Superior Tribunal.

Art. 356. Durante la contienda, uno y otro Juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

Art. 357. Pasados los antecedentes, el Superior Tribunal oirá al Fiscal General y en seguida llamará autos, y sin más sustanciación, pronunciará sentencia.

Art. 358. Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al Juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

Art. 359. No obstante lo dispuesto en el artículo 349, si procediendo de oficio en asunto en que esto pueda tener lugar, dos Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción pretendieran ser competentes, cualesquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto, debiendo proceder en la formâ establecida en los artículos precedentes.

Art. 360. En caso de ocurrir conflicto negativo declarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento, que en las contiendas positivas.

TITULO X

Del juicio de jactancia

Art. 361. La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuído derechos propios a bienes que constituyen el patrimonio de un tercero.

Art. 362. El escrito en que se deduzca la acción de jactancia debe contener:

- 1º El nombre y domicilio del actor;
- 2º El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirige;
- 3º La enunciación de la jactancia con expresión indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado a su conocimiento;

4º La petición para que el jactancioso manifieste o niegue la exactitud del hecho imputado.

Art. 363. El Juez competente que reciba el pedido, ordenará que aquel contra quien se dirige, manifieste si es o no cierta la oposición, aceptando la verdad de lo expuesto en sus puntos principales, o bien negando bajo juramento la versión que se le atribuye.

El Secretario que reciba esa manifestación, sentará por escrito la diligencia, firmándola con el que la hace, o dos testigos si no lo supiere o pudiere hacer, y autorizándola en uno y otro caso.

Art. 364. Si aquel contra quien se dirige la jactancia se negare a hacer la manifestación, la hiciere ambiguamente o reconociere la verdad de lo expuesto, el Juez ordenará que dentro de diez días, entable la acción que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, caducará todo el derecho pretendido y será condenado en las costas.

Vencidos los diez días sin haber deducido la acción, la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

Art. 365. Si se hubiese negado bajo juramento la jactancia atribuída, se mandará entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitación.

Art. 366. Las declaraciones sobre jactancia, no comprenden ni los hechos que no han sido materia de procedimiento, ni los que posteriormente hubiesen llegado al conocimiento del que ha sufrido la acción.

Art. 367. La acción de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren por perjuicios, u otras análogas.

Art. 368. La jactancia no puede deducirse pasados seis meses desde la época en que tuvieron lugar, los dichos o hechos que la constituyen.

TITULO XI

Del juicio ordinario en rebeldía

Art. 369. Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento o abandone el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

No habrá lugar al procedimiento en rebeldía cuando la parte tuviese constituido su domicilio legal a los efectos del juicio, aunque abandonase la defensa de su derecho. En tal caso, se le notificarán las providencias en la forma ordinaria.

El auto de rebeldía se notificará por cédula, y no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en los periódicos que el Secretario agregará a los autos, para constancia de la publicación.

Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde, con solo la nota del Secretario, de no haber comparecido por la oficina.

Art. 370. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto también si fuese justo.

En uno y otro caso deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía. (1)

Art. 371. Si el Juez lo creyese necesario, podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 67.

Art. 372. El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación del auto en que se declara la rebeldía.

Art. 373. Desde el momento en que un litigante haya si-

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

do declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario para estimar asegurado, lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Art. 374. Si el litigante rebelde compareciese, cualesquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Art. 375. El embargo de bienes que se hubiese practicado, continuará no obstante hasta el fin del juicio, a no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Art. 376. La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

Art. 377. Si compareciere el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquel lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 257.

Art. 378. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella.

TITULO XII

De los embargos preventivos

Art. 379. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en algunas de las condiciones siguientes:

- 1º Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;
- 2º Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público, o un documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos a lo

- menos, tratándose de una suma mayor de doscientos pesos, y por simple información cuando la deuda fuere inferior;
- 3º Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, o si éste ofreciese cumplirlo, o su obligación fuese a plazo (artículo 65, "Contratos Generales", Código Civil);
 - 4º Que la deuda esté justificada por los libros de Comercio llevados en debida forma por el actor, o resultase de boleto de corredor conforme con sus libros y en los casos que éstos puedan servir de prueba;
 - 5º Que estando la deuda sujeta a condición, suspensión o pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa, ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor, después de contraída la obligación.

Art. 380. El embargo preventivo en los casos expresados en el artículo anterior solo podrá decretarse, bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado; el Juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

Art. 381. El propietario y locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañando a su petición, el título de la propiedad o el contrato de locación o exigiendo al locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificación.

Art. 382. Las personas a quienes las leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles, o inmuebles, po-

drán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 379, inciso 2º.

Art. 383. Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble o inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo.

Art. 384. Durante un juicio ordinario, podrá pedirse el embargo preventivo a solicitud de cualesquiera de las partes, siempre que por confesión expresa o ficta resulten probados hechos que demuestren claramente el derecho alegado en el pleito, o siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable, o cuando tratándose del demandado, se le hubiere dado por contestada la demanda en rebeldía.

Art. 385. En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante solamente.

Art. 386. Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos, se admitirán sin más trámite, y a solicitud de parte, se habilitarán los días feriados pudiendo el Juez, cometerla a los Secretarios.

La información podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

Art. 387. En cuanto a la forma de practicarse el embargo, se observará el procedimiento marcado en el juicio ejecutivo; pero no se hará saber jamás al interesado antes de realizarse la diligencia.

Art. 388. El embargo en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres días siguientes a la traba, y éste podrá apelar dentro de los tres días al solo efecto devolutivo.

Art. 389. El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable dentro de los tres días.

En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectas a un privilegio reconocido por las leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje éste sin efecto,

depositando a la orden del Juez, una cantidad suficiente o dando caución para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

Art. 390. La caución podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El Juez la calificará por sí solo, y en contrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

Art. 391. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en el orden y forma prescritos para el juicio ejecutivo y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas, a cuyo efecto el Juez al decretarlo determinará la cantidad que a su juicio sea suficiente, en atención a las constancias de autos.

Art. 392. Solo en caso de consignar el embargado la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecución los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omisión.

Art. 393. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de las fuerza pública y el allanamiento de domicilio, en caso de resistencia.

Art. 394. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán siempre depositados a la orden judicial; pero si fueran los muebles de la habitación del embargado, podrá él mismo ser constituido en depositario y guardian de los muebles, siempre que el interesado no se opusiera, debiendo en tal caso ofrecerse por el embargado una fianza de persona abonada que garanta las responsabilidades del depósito, si quisiera retener los muebles en su poder.

Art. 395. El depositario de los objetos embargados a la orden judicial, estará obligado a presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimación judicial, pudiendo ser compelido a ello con arresto personal.

Art. 396. Si el dueño de los bienes embargados lo exigie-

ra, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho días, y no haciéndolo, se alzaré el embargo, y el actor será condenado a más de las costas, en los daños y perjuicios.

Art. 397. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo, éste no pudiere hacerse efectivo, por no conocerse bienes al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto tan luego como presentase a embargo bienes, o diese caución bastante.

La inhibición general importa la prohibición de enagenar o gravar los bienes inmuebles durante diez años, si no es levantada. Se anotará en la Oficina de Registro, la cual hará saber inmediatamente a todos los escribanos en ejercicio, por una cédula circular a cuyo pie pondrán éstos sus firmas y que se archivarán en la misma.

Art. 398. El embargo preventivo podrá también ser dictado por los Jueces de Paz, en asuntos que por su cuantía, corresponda conocer a los Jueces de Primera Instancia, en los partidos que disten más de diez leguas del punto donde se hallen situados los Tribunales competentes, y en tal caso, el Juez de Paz remitirá las actuaciones al de Primera Instancia, inmediatamente después de trabado el embargo.

La apelación de los embargos trabados por los Jueces de Paz en estos casos, deberá deducirse ante él, y para ante la Cámara respectiva.

Art. 399. Los Jueces deberán excusarse de oficio de decretar embargos preventivos, en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de decretarse el embargo que haya sido dictado con arreglo a las disposiciones de este título, y sin que esto importe prórroga de su jurisdicción para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

TITULO XIII

De los juicios verbales

Art. 400. Serán sustanciados y decididos en juicio verbal, los negocios de la competencia de los Jueces de Paz.

Art. 401. El que se proponga interponer una demanda ante Juez de Paz, pedirá a éste la citación de la persona que ha de ser demandada, para día y hora determinados.

Art. 402. Si el Juez advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citación.

Art. 403. Si se considera competente, mandará el Juez hacer la citación por cédula, que contenga:

- 1º El nombre, profesión y domicilio del demandante;
- 2º El nombre, profesión y domicilio del demandado;
- 3º El objeto de la demanda;
- 4º El Juzgado que hace la citación;
- 5º El día y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el Juez de Paz y diligenciada por el portero del Juzgado.

Art. 404. Para la entrega de la cédula, se procederá con arreglo a lo prescrito para las notificaciones y citaciones en general.

Art. 405. Entre la citación y el juicio, deben mediar dos días por lo menos. Si la parte citada residiera fuera del pueblo en que se halle el Juzgado, se aumentará un día más por cada siete leguas.

Art. 406. En los casos urgentes, podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aún hacerse la citación para el mismo día.

Art. 407. Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que las funde.

Art. 408. Si no estuviesen conformes respecto del valor

de la cuestión, alegándose con este motivo excepción de incompetencia, se procederá como queda prevenido en el artículo 402.

Art. 409. Impuesto el Juez de Paz de las pretensiones de las partes, tratará antes de toda otra cosa, de averirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

Art. 410. No consiguiendo el Juez que los litigantes se concilien, si estuvieren ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el acto mismo a pronunciar sentencia.

Art. 411. Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de los hechos pertinentes, recibirá el pleito a prueba, designando el día y hora para que comparezcan a producir la que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

Art. 412. Las pruebas se practicarán en la forma prescrita para el juicio ordinario.

Art. 413. Practicadas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, o si esto no fuese posible, en la del día siguiente. En seguida procederá el Juez a dictar sentencia.

Art. 414. Terminado el juicio, se extenderá acta en que se haga constar lo expuesto por ambas partes y las pruebas producidas en su caso, cerrándola con el fallo del Juez.

Esta acta será firmada por las partes, por el Juez y dos testigos.

Art. 415. Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia, se extenderá acta de lo ocurrido, y se expresará en ella el día y la hora en que deben continuar, debiendo ser el inmediato, siempre que no haya inconveniente.

Art. 416. Si el Juez no pudiese pronunciar el fallo en la misma audiencia, lo hará en la inmediata, quedando citadas las partes al efecto.

Art. 417. De la sentencia del Juez de Paz, podrá apelarse acto continuo o posteriormente, dentro del término de tres días.

Art. 418. En el primer caso, se hará constar en el acta